**DERECHO CIVIL**

**TEMA 6**

**EFECTOS ESENCIALES DE LAS NORMAS. INEXCUSABILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO Y ERROR DE DERECHO. LA NULIDAD COMO SANCIÓN GENERAL. EL FRAUDE DE LEY; REQUISITOS Y EFECTOS. LA EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO. LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

**EFECTOS ESENCIALES DE LAS NORMAS.**

Toda norma, por el hecho de serlo, debe ser observada y cumplida, y de ello se deriva una doble eficacia de la norma:

1. Su eficacia vinculante o imposición del deber de cumplimiento.
2. Su eficacia sancionadora en caso de infracción del anterior deber.

Además de la eficacia vinculante y de la eficacia sancionadora, hay autores que añaden una eficacia constitutiva, que pone de relieve que las normas implican la conversión de una realidad puramente social en una realidad jurídica.

La eficacia vinculante de las normas es resaltada genéricamente por el artículo 9.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, mientras que el artículo 10.1 de la Constitución considera como el respeto a la ley como uno de los fundamentos del orden político y la paz social.

El deber de cumplir las normas es propio de toda norma, con independencia de su concreto contenido y alcance. Ahora bien, en la práctica su intensidad es distinta en las normas dispositivas y en las imperativas, ya que la aplicación y contenido de las primeras puede ser excluido o condicionado por la voluntad de los particulares.

El problema práctico estriba en determinar cuándo una norma civil es imperativa y cuándo es dispositiva, lo que debe interpretarse caso por caso.

En ocasiones, es la propia norma la que se presenta a sí misma como dispositiva, como hace el artículo 1760 del Código Civil de 24 de julio de 1889, que dispone que “el depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario”.

En otras, la norma se declara expresamente imperativa, como ocurre con el artículo 1691 del Código Civil, que establece que “es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.”.

Fuera de estos casos, suele aceptarse como criterio inspirador que, en principio, las normas civiles son dispositivas, y que son excepcionales las imperativas. No obstante, este criterio debe ser corregido para ciertos ámbitos en los que abundan las normas imperativas, como el derecho de familia o del consumo.

Por otro lado, la norma jurídica exige no sólo ser observada, sino la previsión de unas consecuencias en caso de incumplimiento, previsión dirigida a reprobar la conducta contraria a la norma e incentivar su cumplimiento.

Surge así la eficacia sancionadora de la norma, ya que el incumplimiento de la misma implica una sanción, término que se utiliza a estos efectos en sentido amplio, y no en el sentido más restringido de pena.

Las sanciones por el incumplimiento de la norma son muy heterogéneas, y en función del sector del ordenamiento en que se localice la infracción, la identificación del acto ilícito y de su consecuencia sea también distinta.

En el ámbito civil, la sanción puede suponer:

1. El cumplimiento forzoso de lo previsto en la norma infringida o acordado en el contrato incumplido, como la entrega al depositante de la cosa objeto del depósito, obligación que impone al depositario el artículo 1766 del Código Civil.
2. La indemnización de los daños y perjuicios causados, por la infracción de la norma, como prevén los artículos 1101 y 1902 del Código Civil.
3. La imposición de sanciones en sentido estricto, excepcional en el ámbito civil pero no inexistente, ya que como tales se suelen calificar la privación de la patria potestad en los términos del artículo 170 del Código Civil o la indignidad para suceder regulada por el 756 del Código Civil.
4. La privación de efectos al acto contradictorio con la norma, que es la sanción general en el Derecho Civil a través de la figura de la nulidad, que examinaré con posterioridad.

**INEXCUSABILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO Y ERROR DE DERECHO.**

**Inexcusabilidad.**

La eficacia vinculante de las normas impone un deber general de cumplimiento del que nadie puede excusarse. Para evitar que se pueda alegar la falta de conocimiento como justificación de la falta de cumplimiento, el artículo 6.1 del Código Civil dispone en su inciso inicial que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Aunque el conocimiento por todos de todas las normas es una quimera, la razón por la que las normas deben cumplirse a pesar de ser ignoradas radica en que permitir que sólo fueran vinculantes las normas efectivamente conocidas conduciría al caos social.

Por ello, el fundamento del deber de cumplir las normas, a pesar de su desconocimiento se vincula con el principio de legalidad, ya que la efectividad del deber de observar las normas que deriva del artículo 9.1 de la Constitución sólo queda garantizada si la ignorancia de las leyes es inexcusable.

Un alcance distinto tiene el deber de conocer las normas cuando se plantea respecto de jueces y magistrados, donde rige el principio *iura novit curia*, explicitado en el artículo 1.7 del Código Civil que establece que “los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

Como se estudia en los temas de Derecho Procesal del programa, en el procedimiento civil rige el principio dispositivo condensado en el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*, que supone que es carga de los litigantes alegar y probar los hechos que son presupuesto de la aplicación de la norma, la cual compete al juez; por ello el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 dispone que el juez, sin apartarse de los hechos alegados por las partes, “resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Por otro lado, relacionada con el conocimiento e ignorancia de las normas está su publicidad oficial, garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y que asegura, siquiera mínimamente, la cognoscibilidad de las mismas, disponiendo al respecto el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015 que “las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos”.

Facilitan el conocimiento de las normas los principios de buena regulación regulados por el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, destacando especialmente el mandato de que “en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor”.

Finalmente, hay que resaltar la importancia de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que conforme a su preámbulo son una herramienta que ayuda a utilizar un lenguaje correcto, de modo que las normas puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos, y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, regulada por el Real Decreto de 29 de diciembre de 2017, que vela por el cumplimiento de las Directrices.

**Error de Derecho.**

El artículo 6.1 del Código Civil continúa diciendo que “el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

La doctrina mayoritaria considera que concurre error de derecho en caso de ignorancia o de falso o defectuoso conocimiento de la norma, siempre que la voluntad de quien lo invoque haya sido afectada por aquella ignorancia o falso o defectuoso conocimiento.

El Tribunal Supremo exige para que el error de derecho invalide la obligación el Tribunal Supremo:

1. Una prueba plena del error jurídico independiente de los motivos o intenciones de los contratantes.
2. Que recaiga sobre la esencia y sustancia de lo convenido.
3. Que sea excusable, dadas las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Los efectos del error de derecho no pueden establecerse con carácter general, sino que dependen de cada norma que reconozca su relevancia y debe reunir los requisitos que tal norma prevea.

El Código Civil prevé diferentes supuestos en los que el error de derecho produce efectos favorables para quien lo sufre, como caso del matrimonio putativo del artículo 79, que dispone que “la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe”, la válida adquisición de los frutos por el poseedor que ignora la invalidez de su título de adquisición que admiten los artículos 433 y 451, o el artículo 1164, que dispone que “el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor”.

El error de derecho también es contemplado por otras ramas del ordenamiento jurídico.

De esta forma, en el ámbito penal el error de derecho se refleja en el error de prohibición, respecto del que el artículo 14.3 del Código Penal de 23 de noviembre de 1995 dispone que “el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal” o la atenúa si es vencible.

En el ámbito tributario cabe citar el artículo 179.2.d) de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, que considera que se puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias “cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma”, lo que excluye la responsabilidad por infracción tributaria.

**LA NULIDAD COMO SANCIÓN GENERAL.**

Como he indicado con anterioridad, la sanción general en el Derecho Civil es la privación de efectos al acto contradictorio con la norma, lo que prevé al artículo 6.3 del Código Civil al establecer que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

Los presupuestos de la sanción general de nulidad son los siguientes:

* 1. La nulidad se predica de actos jurídicos, es decir, de hechos productores de efectos jurídicos en cuya realización interviene la voluntad humana.

Desde luego la nulidad alcanza a los negocios jurídicos, si bien en materia de contratos y de testamentos el Código Civil contiene reglas específicas sobre su validez y nulidad. También alcanza a las declaraciones unilaterales de voluntad como un reconocimiento abstracto de deuda.

No se comprenden, en cambio, en el ámbito del artículo 6.3 del Código Civil los hechos jurídicos en los que no interviene la voluntad humana, y tampoco es aplicable a:

* 1. Los actos administrativos, cuya invalidez está regulada por los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y se estudia en el tema 11 de Derecho Administrativo del programa.
  2. Los contratos del sector público, cuya invalidez está regulada por los artículos 38 a 43 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 8 de noviembre de 2017 y se estudia en el tema 17 de Derecho Administrativo del programa.
  3. Los actos judiciales, cuya invalidez está regulada por los artículos 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se estudia en el tema 6 de Derecho Procesal del programa.
  4. Por otro lado, y respecto de la norma infringida, ésta no tiene por qué ser civil, ya que el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente la nulidad de actos civiles que infringen mandatos o prohibiciones previstos por normas administrativas.
  5. Además, la jurisprudencia afirma que para que la sanción de la nulidad se produzca es necesario que la norma se dirija a impedir el acto de que se trate y que el acto haya sido realizado con el fin de obtener un resultado contrario a lo ordenado por la norma, por lo que no basta la mera disconformidad entre el acto y la norma, o la infracción de formalidades o elementos accidentales.
  6. Por último, la nulidad es una sanción subsidiaria, aplicable tan sólo cuando la norma contravenida no prevé una sanción diferente, previsión que puede ser tanto expresa como deducible del contexto de las disposiciones aplicables al caso, lo que se reconduce a una cuestión de interpretación de la norma contravenida.

Respecto de sus efectos, la nulidad con que se sancionan los actos contrarios a las normas es la nulidad radical o absoluta, no la simple anulabilidad, lo que lleva consigo las siguientes consecuencias:

* 1. Se trata de una nulidad que no puede subsanarse (*quod nullum est, nullum effectum producit* o *quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convalescere*).
  2. Puede ser apreciada de oficio por el juez, ya que a éste corresponde aplicar el Derecho conforme al principio *iura novit curia* y por ende apreciar si los hechos probados en el proceso contravienen o no la norma.
  3. Se produce *ipso iure*, como consecuencia misma la de contravención normativa, sin que precise de declaración judicial pero sin perjuicio de que, cuando el acto haya producido una apariencia de validez o cuando alguna de las partes la sostenga, sea necesario acudir a los tribunales para conseguir una declaración firme de nulidad.

**EL FRAUDE DE LEY; REQUISITOS Y EFECTOS.**

La norma no solo es contravenida de una forma directa o frontal, sino que también puede serlo de manera indirecta u oblicua.

El fraude de ley es contemplado por el artículo 6.4 del Código Civil, que dispone que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Debe tenerse presente que el fraude es a la ley, y no a un contrato, por lo que el Tribunal Supremo mantiene un criterio restrictivo a la aplicación de este mecanismo a los negocios jurídicos.

Los requisitos del fraude de ley son los siguientes:

* 1. Que se realice un acto que goza de una apariencia de legalidad, porque se efectúa al amparo de una norma que lo autoriza, la ley de cobertura.
  2. Que el resultado obtenido al amparo de la ley de cobertura sea contrario al ordenamiento jurídico, y no a una norma en concreto.
  3. Por último, la doctrina discrepa acerca de si es necesario que concurra o no el elemento subjetivo de la intención de defraudar la ley, si bien más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina por la concepción objetiva del fraude de ley, que lo configura como un elemento de defensa del cumplimiento de la ley y no de represión del concierto o intención maliciosa.

Respecto de sus efectos, el efecto fundamental del fraude a la ley es justamente la aplicación de la norma o normas defraudadas, por lo que el acto fraudulento no siempre será nulo, sino que sólo lo será cuando se haya realizado contraviniendo una norma imperativa o prohibitiva y, además, tal norma no prevea un efecto distinto para el caso de contravención.

En todo caso, dado que el acto fraudulento reviste una falsa apariencia de licitud, exige la declaración judicial de haber sido ejecutado en fraude de ley.

Por último, la doctrina del fraude de ley tiene una especial aplicación en el ámbito tributario, en el que el artículo 15 de la Ley General Tributaria se refiere al mismo como un conflicto en la aplicación de la norma tributaria, estudiado en el tema 8 de Derecho Tributario del programa, por lo que baste decir aquí que acaece cuando se evita la realización del hecho imponible o se minore la deuda tributaria mediante actos o negocios notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y de cuya utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal.

Su consecuencia es que se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios, y no a los artificiosos o impropios.

**LA EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO.**

Como he indicado con anterioridad, hay autores como Federico de Castro que a la eficacia vinculante y a la eficacia sancionadora de las normas añaden una eficacia constitutiva, que pone de relieve que las normas implican la conversión de una realidad puramente social en una realidad jurídica, ya que la norma, al organizar la vida social, regular las diversas situaciones en que se encuentra la persona.

A los fines de esta regulación, se han elaborado una serie de conceptos jurídicos generales que expresan el sometimiento de la realidad social por la realidad jurídica, como los de persona, cosa, acción, negocio jurídico, hecho y acto jurídicos, relación e institución jurídicas, deber jurídico o derecho subjetivo.

El programa exige analizar en el presente tema la relación jurídica y la institución jurídica, lo que paso a realizar para finalizar la exposición.

**LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

**La relación jurídica.**

Entre el amplísimo y heterogéneo abanico de relaciones sociales, algunas se convierten en relaciones jurídicas al ser reguladas por el ordenamiento jurídico, que establece derechos y deberes para sus protagonistas.

La proyección del Derecho a esas relaciones sociales, convirtiéndolas en relaciones jurídicas, implica que se aplique un sistema normativo, coactivo e institucionalizado, lo que supone que:

1. Sea un sistema porque está compuesto de diversos elementos interrelacionados.
2. Sea normativo porque contiene normas, es decir, pautas de conducta.
3. Sea coactivo porque cabe acudir al uso de la fuerza para asegurar el cumplimiento de sus normas o para castigar su incumplimiento.
4. Sea institucionalizado porque existe un entramado bastante complejo y sofisticado de autoridades y órganos que determinan tanto el contenido del Derecho como su aplicación.

Una relación social se convierte en una relación jurídica cuando se detecta en la misma la presencia de un interés digno de tutela por el ordenamiento, lo que ocurre cuando tal interés plasma los principios y los valores considerados relevantes para una sociedad, como puede ser el devengo de impuestos, el pago de las deudas o la prestación de trabajo.

Por ello, la juridificación de las relaciones sociales depende en última instancia de los criterios y valores imperantes en cada sociedad y en cada momento histórico, existiendo innumerables relaciones sociales que, pudiendo serlo, no son contempladas por el Derecho.

Las características de la relación jurídica son las siguientes:

1. Es siempre una relación entre personas, bilateral o multilateral. Por ello, por ejemplo, no puede hablarse propiamente de una relación jurídica entre testador y heredero, porque el testamento solo surte efectos tras la muerte del testador y la muerte extingue la personalidad, conforme al artículo 32 del Código Civil.
2. Se encuentra orgánicamente protegida por el Derecho, siendo una situación unitaria y establemente organizada y disciplinada por el ordenamiento jurídico.
3. Desarrolla una función social digna de tutela jurídica.
4. En ocasiones surge voluntariamente, como consecuencia de actos o negocios jurídicos, y en otras de forma ajena a la voluntad personal, como consecuencia de un hecho jurídico o por disposición directa de la ley.
5. Su contenido implica un conjunto de posiciones de poder y de deber de carácter muy variado y heterogéneo: facultades, derechos, potestades, obligaciones y cargas.

En la estructura de la relación jurídica cabe distinguir tres elementos:

1. Los sujetos que son partes de la misma y constituyen los centros de imputación del contenido de la relación.

La condición de parte puede ser ostentada individual o colectivamente y esta última, a su vez, puede ser muy variada: solidaria o mancomunada en el caso de relaciones jurídico-obligacionales, por cuotas o en mano común en el caso de relaciones jurídico-reales, conjunta o con distribución de funciones en el caso de la potestad parental, etcétera.

Además, los sujetos deben estar determinados o, al menos, se susceptibles de determinación, sin perjuicio de la existencia de indeterminaciones provisionales y transitorias, como ocurre con las relaciones jurídicas en las que pueda ser parte el *nasciturus*.

1. El objeto, que es la materia sobre la que recae de la relación jurídica, y que es extraordinariamente variado, desde la conducta de las personas hasta los bienes económicos, desde la familia hasta el patrimonio en su conjunto, desde los atributos de la persona a las relaciones con los entes públicos.

Además, sobre un mismo objeto pueden recaer diversas relaciones jurídicas con distinto contenido, como el piso que es objeto de usufructo vitalicio del cónyuge viudo, quien lo arrienda y adopta decisiones en la junta de propietarios.

1. El contenido, que son las posiciones de poder y deber que ostentan las partes de la relación jurídica respecto de su objeto. Obviamente, una situación activa o de poder ha de tener su correspondencia en una situación pasiva o de deber, sin perjuicio de que ambas partes ostenten simultáneamente ambas posiciones, como ocurre con los contratos sinalagmáticos y las obligaciones recíprocas.

El concepto de relación jurídica es especialmente importante en el ámbito procesal, de forma que el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “serán considerados partes legítimas a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”, en tanto que el artículo 9 de la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003 establece que el convenio arbitral debe expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias relativas a una determinada relación jurídica.

La única definición legal de relación jurídica se contiene en el artículo 17.1 de la Ley General Tributaria, que “entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos”, como se estudia en el tema 12 de Derecho Tributario del programa.

**La institución jurídica.**

El concepto de institución jurídica está ligado a los conceptos de norma y relación jurídica, pero también al concepto de ordenamiento jurídico, que se articula en cada una de sus ramas en torno a subconjuntos de normas que se ordenan alrededor de un núcleo común de relaciones jurídicas, como las relaciones familiares, societarias, etcétera, y a estos conjuntos de normas y relaciones jurídicas ordenadas en torno a una idea común se les denomina instituciones jurídicas, como puede ser el matrimonio, el contrato o la empresa.

Los juristas romanos fueron los que iniciaron la ordenación sistemática de las normas jurídicas en instituciones, sin bien es la dogmática denominada institucionalista, con autores como Savigny, la que eleva este concepto por encima de los de norma o relación jurídica para comprender el fenómeno jurídico, siendo el exponente máximo de esta doctrina Hauriou, que define la institución jurídica como una idea de obra o empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

En la doctrina española, Federico de Castro considera a las instituciones como las formas básicas y típicas de la organización jurídica total, y Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández las conceptúan como los centros unitarios alrededor de los que se organiza la materia jurídica.

En las instituciones jurídicas pueden observarse fundamentalmente dos elementos, a saber:

1. Las relaciones jurídicas vinculadas a la institución. Así, por ejemplo, al matrimonio se vincula la relación jurídica conyugal, pero también la económico matrimonial o la paternofilial.
2. La idea superior, objetiva y común que constituye el punto común de las relaciones jurídicas vinculadas a la institución.

La configuración de las instituciones de cada ordenamiento jurídico responde a los principios fundamentales que lo inspiran, de forma que el matrimonio presenta caracteres muy diversos en un ordenamiento confesional o en un ordenamiento aconfesional, o la propiedad en un ordenamientos liberales o en uno comunista.

José Marí Olano

25 de abril de 2021